

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6100**

FECHA: **07 JUN. 2019**

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en atención a la queja realizada por habitantes del Municipio de Momil, sobre la construcción de un canal en una finca del señor Carlos Barrios, profesionales adscritos a la Subdirección de Planeación Ambiental de la CAR CVS realizaron el día 28 de febrero de 2019, visita técnica de inspección ocular en la ciénaga de Momil del municipio de Momil.

Que de la visita realizada, se generó el informe de visita N° 003 SBS-2019 de fecha 05 de marzo de 2019, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

“2. ANTECEDENTES

Mediante solicitud recibida por personas habitantes en el Municipio de Momil quienes manifiestan que en una finca localizada en el Municipio de Momil Departamento de Córdoba a orilla de la ciénaga entre el Municipio de Momil hacia el Municipio de Purísima en una finca del señor Carlos Barrios, se encuentran construyendo un canal con el objetivo de cultivar arroz y establecer riego con el agua captada a través de este canal por lo tanto solicitud se haga inspección al lugar.

En atención a la solicitud, profesional de la Subsede Bajo Sinú realiza visita técnica de inspección el día 28 de febrero de 2019 al sitio en mención, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental de la CVS.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N.º - 2 6100

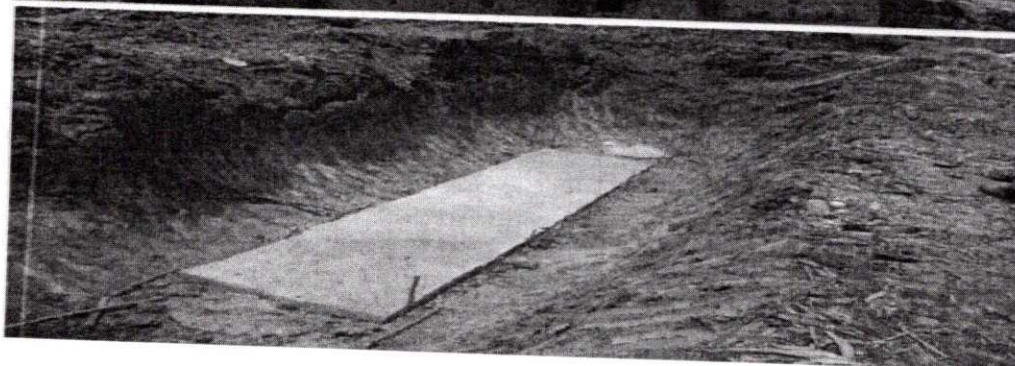
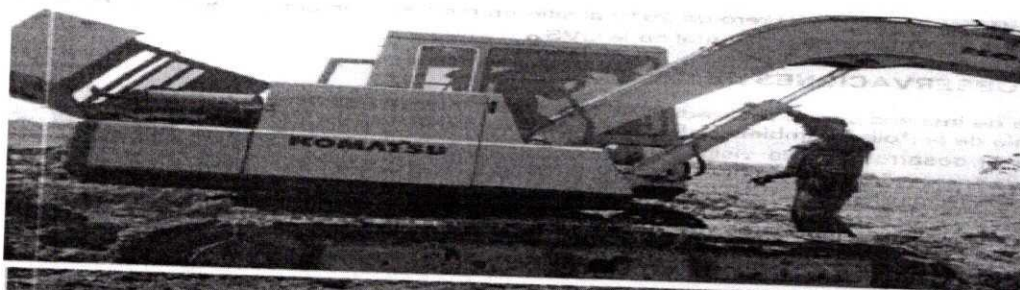
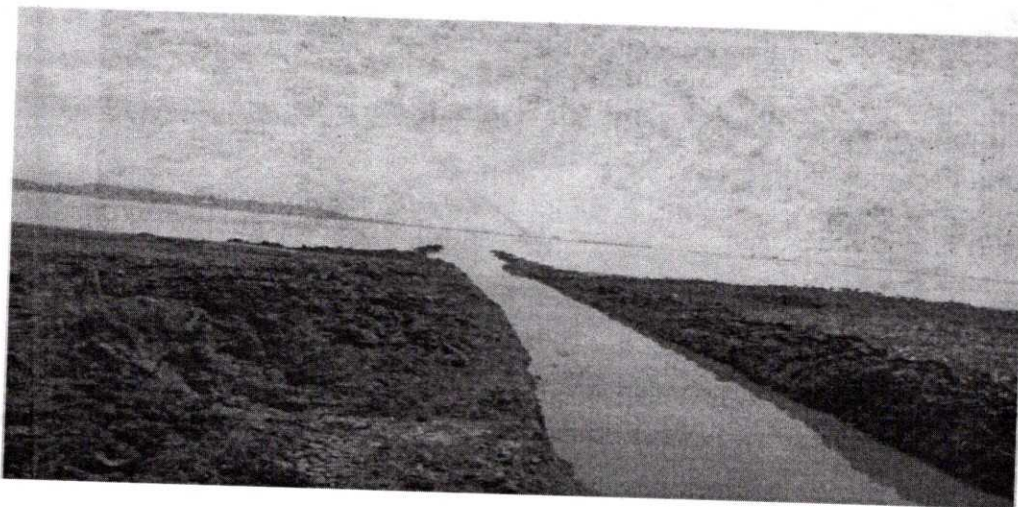
FECHA: 07 JUN. 2019

3. OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita de inspección fue realizada por Francisco Hernández López funcionario de la CVS en compañía de la Policía Ambiental del Municipio de Momil.

Durante el desarrollo de la visita se pudo observar una retroexcavadora marca COMATSU P60-5 de propiedad del señor RAUL INCAPIE CC N° 8.421.060 de Turbo, la cual se encontraba construyendo un canal de captación de agua de la ciénaga grande del bajo Sinú, al momento de solicitarle los permisos para dicha construcción no presentaba ningún documento razón por la cual se procedió a parar dicha construcción.

4. REGISTRO FOTOGRAFICO



HS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6100**

FECHA: **07 JUN. 2019**

5. CONCLUSIONES

El canal de captación de agua de la ciénaga grande del Bajo Sinú se está construyendo ilegal mente ya que no cuenta con la autorización por parte de la autoridad Ambiental, poniendo en riesgo las especies de fauna que habitan en este complejo cenagoso".

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA POR PARTE DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.

Que la ley 1333 del 2009 en su artículo 4. Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: "OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El ARTÍCULO 13. "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6100**

FECHA: **07 JUN. 2019**

compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley”.*

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 36, ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- **Suspensión de obra o actividad** *cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

El Artículo 12 ibídem. “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

De igual forma el Artículo 13 de la misma disposición indica. “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6100**

FECHA: **07 JUN. 2019**

establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que en este caso se observa que la finca presuntamente de propiedad del señor CARLOS BARRIOS, no cuenta con permiso para realizar obras civiles consistente en la construcción de un canal de captación de agua de la ciénaga grande del bajo Sinú, es fundamental imponer Medida Preventiva para detener el constante accionar de los infractores de la ley ambiental.

Que la Sentencia T — 194 de 1999 en su parte resolutive dispone:

"Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Loricá, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58) establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería —juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos".

Que por lo anterior se considera que compete al Municipio de Momil representado legalmente por el Dr. EMILIANO LUGO ARROYO, apoyar en la efectividad de la medida preventiva de suspensión de las obras de construcción de un canal de captación de agua en la Ciénaga grande del bajo del Sinú.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6100**

FECHA: **07 JUN. 2019**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6100**

FECHA: **07 JUN. 2019**

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

No obstante lo anterior en la finca presuntamente de propiedad del señor Carlos Barrios, se empezó a construir una obra civil consistente en la construcción de un canal de captación de agua de la ciénaga grande del bajo Sinú.

Es por consiguiente como se indica en el informe de visita N° 003 SBS-2019, el área en el cual se está construyendo el canal de captación de agua de la ciénaga grande del bajo Sinú, es una zona protección, en el cual se restringe actividades que afecten las condiciones actuales del Ecosistema.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...)

3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6100

FECHA: 07 JUN. 2019

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutroficación;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 1 0 0**

FECHA: **07 JUN. 2019**

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor CARLOS BARRIOS, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita N°003 SBS-2019 con fecha 05 de marzo de 2019, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta construcción de un canal de captación de agua de la ciénaga grande de bajo Sinú, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo a la información suministrada en el informe de visita N° 003 SBS-2019 con fecha 05 de Marzo de 2019, se abrirá investigación en contra del señor CARLOS BARRIO, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta construcción de un canal de captación de agua de la ciénaga grande de bajo Sinú, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor **CARLOS BARRIOS**, por el término de Noventa (90) días calendarios, consistente en la suspensión inmediata de actividad de construcción de un canal de captación de agua de la ciénaga grande de bajo Sinú, en la finca presuntamente de su propiedad ubicada en el municipio de Momil – Córdoba, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el señor **CARLOS BARRIOS** en calidad de propietario de la finca ubicada en el municipio de Momil a orilla de la Ciénaga grande, por presuntamente realizar la actividad de construcción de un canal de captación de agua de la ciénaga grande de bajo Sinú sin contar con los permisos de autoridad ambiental competente, vulnerando con ello los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3, Artículo 2.2.3.2.24.1, Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR, al municipio de Momil representado legalmente por el señor alcalde Dr. **EMILIANO LUGO ARROYO** y/o quien haga sus veces, para que brinde apoyo a ésta Corporación en el cumplimiento a la medida preventiva impuesta así mismo ejerzan los respectivos controles y seguimiento a dicha medida interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo, así como para que adopte todas las medidas necesarias y pertinentes para que no se continúe con actividades que pongan en peligro la protección de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6100**

FECHA: **07 JUN. 2019**

ARTÍCULO CUARTO: OFÍCIESE, al Comandante de la Policía Departamental de Córdoba, Coronel, **JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES**, o quien haga sus veces, para que realicen el acompañamiento y seguimiento a la medida preventiva interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo en el municipio de Momil.

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita No. visita N° 003 SBS-2019 con fecha 05 de Marzo de 2019, emitido por la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo al señor **CARLOS BARRIOS**, en calidad de propietario de la finca ubicada en el municipio de Momil a orilla de la Ciénaga grande, en el municipio de Momil-Córdoba, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Requiérase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General
CVS

Proyectó: Mónica García / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: María A. Sáenz/Secretaria General CVS

